Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) en la causa Roiz, Alejandro D. c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, al rechazar el recurso de apelación deducido —en subsidio— por el Estado Nacional, confirmó la resolución por la que, en lo que al caso interesa, se había rectificado la liquidación practicada por el actor y establecido un saldo a su favor de $ 466.574 en concepto de capital de los Bonos del Tesoro 2002 que dieron origen a la demanda de autos (conf. fs. 333/334 de los autos principales).

Como fundamento, entre otros argumentos, el a quo destacó que la recurrente no había acreditado la alegada inexistencia de saldo en la cuenta del actor por haber sido transferidos sus títulos públicos a otra cuenta a nombre de Natalio Roiz Steremberg. Por otro lado, señaló que —en su concepto— operó la preclusión, toda vez que el Estado Nacional había tomado conocimiento de la liquidación presentada por la actora y nada esgrimió en dicha oportunidad, pretendiendo incorporar un argumento no solo sin sustento documental, sino que además data de tres años de antigüedad al momento de su articulación, en tanto sostiene que la cesión es del año 2005 y lo hizo saber al tribunal de alzada en el mes de septiembre de 2008.

2°) Que contra tal sentencia, la demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 339/354) que, tras ser contestado por el actor, fue denegado a fs. 370/371, lo que dio origen a la queja en examen.

3°) Que, a raíz de lo solicitado por la señora Procuradora Fiscal, el Tribunal —en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— requirió a las partes que informaran de modo preciso y en forma circunstanciada acerca de los títulos objeto de autos. En concreto, si se habían abonado —y, en su caso, de qué forma y a quién— los servicios financieros y la amortización de dichos bonos, y si existían pagos pendientes o ya se encontraban cancelados (conf. fs. 74 de la queja).

Tal requerimiento fue contestado únicamente por el Estado Nacional (conf. fs. 80/86 vta. y 88/91 de la queja). En esa oportunidad el demandado informó que la subcuenta comitente N° 583/8000173 había sido abierta a nombre del actor (Alejandro David Roiz) el 14 de noviembre de 2000. Aclaró que no se registraban pagos por amparo o excepción. Puntualizó que en ella se habían registrado bonos del Tesoro 2002, por un valor nominal de U$S 350.000, hasta el 11 de diciembre de 2001 en que fueron transferidos hacia otra cuenta, desde la cual retornaron a la cuenta original el 8 de septiembre de 2004. Destacó que, con fecha 23 de diciembre de 2005, se transfirieron tales bonos (VN U$S 350.000) a otra cuenta, abierta a nombre de Natalio Roiz Steremberg, quedando la cuenta del actor sin saldo en la especie objeto de autos (conf. fs. 86). Finalmente, puso de relieve que, a raíz de la solicitud de excepción al diferimiento de pago de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

la deuda pública formulada por el señor Natalio Roiz Steremberg, se le abonaron los servicios financieros correspondientes a los mencionados títulos, por un VN U$S 440.000, en virtud de lo establecido en la resolución 73/02, inc. d, "personas físicas mayores de 75 años de edad" (conf. fs. 86 vta. y 91).

4°) Que si bien las decisiones recaídas en la etapa de ejecución de sentencia no revisten, en principio, el carácter de definitivas a los efectos del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando la resolución impugnada causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 329:4135; 330:1250, entre otros), circunstancia que se configura en el sub lite y torna formalmente admisible el recurso deducido. Por otro lado, los agravios del apelante fundados en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias suscitan cuestión federal para su consideración por este Tribunal.

5°) Que, tal como acertadamente lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, la cámara, al decidir como lo hizo, se desentendió de los principios de defensa en juicio y de la verdad jurídica objetiva y se abstuvo, injustificadamente, de ejercer sus deberes y facultades ordenatorias e instructorias (art. 36 del Código Procesal Civil Comercial de la Nación) para esclarecer los hechos debatidos. Al respecto cabe recordar que la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia (Fallos: 238:550; 306:1846; 328:4818, entre otros). En efecto, en el pronunciamiento apelado el a quo desestimó —con fundamentos de índole procesal que no se adecuan a los principios indicados— el planteo que formuló el Estado Nacional cuando interpuso el recurso de reposición con apelación en sub-

sidio, relativo a la existencia de una operación de transferencia de los títulos públicos del actor a una cuenta abierta a nombre de un tercero (que percibió los servicios financieros de tales bonos en las condiciones previstas por el decreto 471/02 en virtud de encuadrar en un supuesto de excepción al diferimiento de pagos de la deuda pública nacional) lo que, como consecuencia, restaba legitimación al demandante para reclamar el pago de una diferencia y tornaba la cuestión abstracta.

6°) Que, en ese contexto, y con el objeto de acceder al conocimiento de la verdad objetiva y esclarecer los extremos de la controversia, fue que se ordenó la medida para mejor proveer a la que se hizo referencia en el considerando 3° del presente pronunciamiento. Sin embargo, se advierte que no corresponde a este Tribunal pronunciarse en esta instancia extraordinaria respecto de la prueba documental aportada por la demandada en cumplimiento de lo requerido por esta Corte, toda vez que no ha sido puesta a disposición de la contraparte para su debido control.

7°) Que, por lo demás, no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva y más aún cuando la aprobación de las liquidaciones solo procede en cuanto hubiere lugar a derecho (Fallos: 317:1845).

8°) Que, en tales condiciones, cabe concluir —tal como acertadamente lo asevera la señora Procuradora Fiscal en el dictamen obrante a fs. 97/101 de la presente queja— que el pronunciamiento apelado exhibe defectos graves de fundamentación

que afectan en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48), circunstancia que habilita descalificarlo como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Con costas. Reintégrese el depósito del que da cuenta la constancia de fs. 55 de la queja. Notifíquese, agréguese la presentación directa a los autos principales y remítanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **el Estado Nacional, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas**, representado por la **Dra. Silvia M. Palacios.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Mendoza.**